

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014 00066 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	KELLY MARTIZA HERRERA JIMÉNEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE BELLO
Asunto	Rechaza demanda por caducidad
Auto	106

La señora **KELLY MARTIZA HERRERA JIMÉNEZ** actuando través de apoderada judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** contra el **MUNICIPIO DE BELLO**, a fin de que se declare la nulidad del Oficio Nro. SAC 2013009279 del 26 de abril de 2013, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la accionante.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), notificado por estados el veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014), se inadmitió la demanda requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo, en un término de diez (10) días subsanara los defectos de la demanda como sigue:

“Toda vez que se advierte por parte del Despacho que existió pronunciamiento por parte de la entidad demandada, mediante oficio Nro. SAC 2013009279 del 26 de abril de 2013, visible a folios 27 y 28 y ante la manifestación hecha a folio 17 de la demanda en la cual señala que el acto en mención no fue notificado personalmente sino que fue enviado directamente a su oficina, se requiere para que allegue la constancia de recibido del mismo.

De los escritos con que se subsane lo solicitado en este auto, se allegarán copias para el respectivo traslado.”

Por lo anterior, la apoderada judicial del accionante allegó memorial el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014) a través del cual indicó anexar pronunciamiento del Secretario de Cultura del Municipio de Bello con constancia de recibo del 26 de abril de 2013, con lo cual se subsana el requisito exigido.

En esta etapa procesal corresponde señalar sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que el literal *d* del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Respecto de la figura jurídica de la caducidad, la Sala Plena del Consejo de Estado ha sostenido que: *“(…) Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad*

*alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente. (...)*¹

En el caso bajo análisis se pretende la declaratoria de nulidad del oficio Nro. SAC 2013009279 del 26 de abril de 2013, por medio del cual se negó a la accionante el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

En correspondencia con lo anterior es pertinente señalar que desde el acto demandado, el cual de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la demandante fue notificado el veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) (fls. 27 y 28) y la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual fue presentada el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) (fl. 20) y con la cual se suspenden los términos de conformidad con el Decreto 1716 de 2009, restaban catorce (14) días para la caducidad del medio de control.

Así las cosas, toda vez que desde la presentación de la solicitud y la constancia expedida por el Agente del Ministerio Público transcurrió un término superior a tres (3) meses, con observancia de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad reanudó el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), fecha desde la cual hasta la presentación de la demanda el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014) (fl. 19), transcurrió un término superior a los días restantes con los cuales contaba la parte actora para demandar el acto administrativo objeto de litigio, por lo que operó el fenómeno de caducidad del medio de control incoado.

Viene de lo dicho que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, abogada en ejercicio, con T. P. 165.819, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido visible a folios 24 y 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

¹ Sentencia del 21 de noviembre de 1991 Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **20 DE MARZO DE 2014.** Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA
Secretaria

